





12 de febrero de 2016

Lcdo. Elías F. Sánchez Sifonte  
Director Ejecutivo  
Comité Ricardo Rosselló  
PO Box 50205  
Toa Baja PR, 00950

## OPINIÓN CONSULTIVA-2016-001

Estimado licenciado Sánchez:

Hacemos referencia a su comunicación fechada el 14 de diciembre de 2015 y recibida en nuestra oficina a través de correo electrónico en esa misma fecha. En dicha comunicación, usted plantea las siguientes interrogantes: (a) si las limitaciones relacionadas con gastos coordinados aplican a los partidos políticos que utilicen sus recursos para promover la imagen de un aspirante en un proceso primarista, y (b) si se debe limitar el acceso y uso del fondo electoral cuando un partido político esté en un proceso primarista para un candidato a la gobernación.

  
  
Luego de leer y evaluar su comunicación y antes de entrar a contestar la consulta de referencia, interesamos expresarnos en torno a las premisas sobre las cuales fundamenta la misma. En primera instancia, concurrimos con sus expresiones en torno al propósito de la aprobación de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico" (Ley 222 o Ley), la política pública que mediante la misma se establece y los poderes y facultades concedidos a la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo aquella concedida a la Junta de Contralores para emitir opiniones. Asimismo, entendemos que la Ley 222 provee los mecanismos y las salvaguardas necesarias para proteger los principios de transparencia y pureza en los procesos electorales sobre los cuales se cimentó la referida legislación incluyendo los recursos de un partido político en procesos internos de primarias. Aclarado lo anterior, procedemos a contestar las interrogantes planteadas por usted.

En torno a la primera interrogante, debemos aclarar que no es necesario hacer acopio o recurrir al ejemplo del “gasto coordinado” ni a las disposiciones relativas al mismo, para atenderla. Como cuestión de hecho, cualquier coordinación entre un partido político o un candidato o aspirante colocaría dicha acción fuera del ámbito de la definición de lo que constituye un “gasto coordinado”, toda vez que este es un gasto específico “que es pagado o financiado por alguien distinto a un partido político, aspirante o candidato, comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores; ...” Artículo 2.004 (35).

No obstante, entendemos que la Ley 222 provee las herramientas necesarias para atender su consulta, todo dentro del alcance de lo que las disposiciones de la misma permiten. En primer lugar, a base de la definición de lo que constituye un “donativo”, contenida en el Artículo 2.004 (23) de la Ley, un gasto en el que incurra un partido político, relacionado con un aspirante o para promover su aspiración, que satisfaga dicha definición, constituirá efectivamente un donativo y estará sujeto a los límites establecidos en el Artículo 5.001 de la Ley (\$2,600.00).

Sin embargo, la procedencia de los recursos para hacer dicho donativo adquiere una singular importancia para atender su consulta. El Artículo 8.000 de la Ley establece el Fondo Electoral para Gastos Administrativos (FEGA o Fondo). Por otra parte, el Artículo 8.003 de la Ley contiene una relación ejemplificativa, no exhaustiva, de los usos que los partidos políticos le podrán dar al FEGA:

“...se utilizará para sufragar gastos administrativos dirigidos a sostener la operación regular de los partidos incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación a, gastos generales de oficina, tales como salarios de empleados y contratistas, cánones de arrendamiento de bienes muebles e inmueble (sic), adquisición por compra de un bien inmueble, teléfono, televisión por cable o satélite, correo regular y electrónico, mensajería; servicios de agua y energía eléctrica, gastos de viaje y representación, equipo de oficina, anuncios institucionales, tales como citaciones a reuniones y asambleas; convocatorias para formalizar aspiraciones y candidaturas y para ocupar posiciones en la estructura del partido durante la reorganización del mismo, impresión de programas y publicaciones, distribución y transportación del material institucional, tales como impresos, grabaciones, símbolos, banderas, películas, gastos institucionales relacionados con convenciones, asambleas e inscripción y movilización de electores en Puerto Rico.”

Dicho artículo, también, establece para qué no podrán utilizarse los recursos del FEGA:

“No podrá utilizarse el Fondo [Electoral para Gastos Administrativos] para sufragar gastos de campaña de candidatos.”

Esa prohibición y las limitaciones en cuanto al uso del Fondo operan durante todos los años no electorales del ciclo electoral, porque en el año eleccionario, en virtud del Artículo 8.002 de la Ley, “[a] la cantidad asignada para el año electoral no le serán aplicables las limitaciones dispuestas en el Artículo 8.003 de esta Ley y podrá girarse contra este fondo anual cualquier gasto relacionado a los fines del partido político en cuestión.” (Ennegrecido nuestro). Para efectos de la Ley 222, los fines del partido político incluyen los gastos relacionados con las campañas de sus candidatos.

No obstante, es necesario señalar que en el inciso (8) del Artículo 2.004 de la Ley 222 se define “candidato” como “toda persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones [CEE] como candidato para las elecciones generales.” A base de esta definición, los aspirantes a puestos electivos en las primarias de los partidos políticos no satisfacen el criterio para ser considerados como candidatos(as). Por tal razón, de una lectura integrada de las disposiciones de los artículos 8.002, 8.003 y del 2.004 (8) de la Ley, es obligatorio que concluyamos que la exención de la limitación en el uso de los recursos del FEGA para el año electoral no cobijará a los aspirantes primaristas a puestos electivos toda vez que, por no haber sido certificados como candidatos por la CEE de conformidad con la Ley 222, no pueden considerarse como candidatos(as). A tales efectos, los partidos políticos no podrán utilizar los recursos del FEGA para sufragar o hacer donaciones a las campañas de, o a los aspirantes a puestos electivos en las primarias, independientemente del puesto político al que aspiren.

Por otro lado, en cuanto a los donativos que los partidos políticos puedan hacerle a los aspirantes en primarias, que provengan de recursos donados a, o recaudados por dicho partido, entendemos que debe corresponder a cada partido político establecer mediante reglamentación interna o un medio similar los mecanismos para regular la concesión de tales donativos durante los procesos primaristas. No obstante, todo donativo que se haga y su utilización deberá hacerse para uso con fines electorales y de conformidad con las disposiciones de la Ley 222.

Por último, en cuanto a su preocupación sobre el posible conflicto de intereses y el desvío de los recursos del FEGA que pudiera ocasionar la utilización en común, por el partido político y el aspirante en primarias, de contratistas y suplidores, le indicamos que siempre y cuando la utilización de los recursos del Fondo sea para sufragar gastos administrativos o, en año electoral, para incluir gastos relacionados con candidatos estará de conformidad con las disposiciones de la Ley 222. Si, por el contrario, un partido político utilizara los recursos del FEGA para gastos no administrativos o a favor un aspirante primarista, estaría actuando en contravención de a la Ley 222 y tal conducta expondría a los infractores a la imposición de penalidades.

Por otra parte, la utilización de tales contratistas y suplidores en común, y la compensación por sus servicios de recursos donados o recaudados por el partido político es un asunto de naturaleza

interna de la entidad por lo que debiera ser atendido por la vía reglamentaria o un mecanismo de naturaleza similar. Como indicáramos anteriormente, cualquier gasto incurrido por un partido político a favor de un aspirante primarista se considerará un donativo y estaría sujeto a los límites establecidos para donaciones.

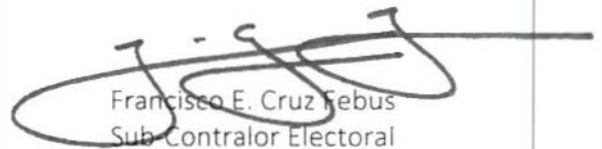
Con relación a la segunda interrogante planteada por usted, contrario a su impresión de que la Ley 222 “no establece un procedimiento para garantizar el manejo adecuado de dicho fondo electoral [Fondo Electoral para Gastos Administrativos] cuando un partido político enfrenta un proceso de primarias internas para la candidatura a la Gobernación”, como hemos visto, la respuesta a la dicha interrogante se encuentra en las disposiciones de la Ley 222. A tales efectos, tal y como concluyéramos en la contestación a su primera interrogante, de conformidad con las disposiciones de los artículos 8.002, 8.003 y 2.004 (8) de la Ley, los partidos políticos no podrán utilizar los recursos del FEGA para sufragar, o hacer donativos a las campañas, o a los aspirantes a puestos electivos en las primarias,

De tener cualquier duda o comentario sobre el particular puede comunicarse con la Lcda. Cristina Córdova al 332-2050 o a través del correo electrónico [ccordova@contralorelectoral.gov.pr](mailto:ccordova@contralorelectoral.gov.pr)

Cordialmente,



Manuel A. Torres Nieves  
Contralor Electoral



Francisco E. Cruz Febus  
Sub Contralor Electoral